

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44521](#)

Proceso: Verbal-Declarativo

Demandante: David Otero Gómez.

Demandado: Ajecolombia S.A.

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta, que la Ley 1231 de 2022 volvió legislación permanente varias normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda pueden ser expuestos así:

- 1.- Ajecolombia S.A. se dedica a la importación, exportación, fabricación, comercialización y distribución de jugos, aguas minerales, bebidas gaseosa y alimentos en general. Dentro de su portafolio de productos maneja Agua Cielo, Sporade, Volt y Big Cola.
- 2.- David Otero Gómez a través de su establecimiento de comercio denominado Comercializadora de Cárnicos y Refrescos de la Costa – Comercar, se dedicó inicialmente al comercio al por menor de carnes, y posteriormente al comercio al por mayor de bebidas no alcohólicas.
- 3.- En el 2009, David Otero se asoció con Roque Jacinto Cardipila Hoyos, con la finalidad de explotar el negocio de distribución y venta del portafolio de productos de Ajecolombia S.A., que para la época tenían poco reconocimiento en el área metropolitana de Barranquilla. Pero esto cambió, y David Otero obtuvo éxito promocionando los productos de Ajecolombia S.A., y pasó a ser reconocido como un importante distribuidor de Big Cola. Entre 2009 y 2014, Otero y Cardipila ampliaron el mercado para la comercialización del portafolio de Ajecolombia, aumentando la base de clientes y el volumen de ventas. Luego, Otero y Cardipila separaron su actividad comercial, continuando David Otero con la empresa comercial que había emprendido desde 2009.
- 4.- En enero de 2015, se inició un contrato de agencia comercial, entre David Otero y Ajecolombia S.A., cuando Otero le entregó a Ajecolombia S.A., una base de clientes que había consolidado en Barranquilla. Con esta base de clientes, Ajecolombia S.A. rediseñó el esquema y rutas de distribución de sus productos, encargando a David Otero de la comercialización y distribución de estos, en determinadas zonas de Barranquilla.
- 5.- En el 2017, Ajecolombia S.A. amplió la zona territorial a cargo de David Otero,

designándole los departamentos de Atlántico y La Guajira, para vender y distribuir sus productos, así como conquistar nuevos clientes.

6.- Entre 2015 y 2021, Ajecolombia S.A.; a través de su Gerencia Comercial Nacional, impartió a David Otero instrucciones precisas y obligatorias para la ejecución del encargo encomendado al agente, venta y distribución de sus productos. Un trabajador de Ajecolombia S.A. asistía diariamente a las instalaciones del señor Otero, para su inspección, así como la de los puntos de venta a su cargo, también tenía reuniones con la fuerza de venta al servicio del señor Otero. Además, le exigió la entrega de usuario con acceso a software de contabilidad e informes periódicos, y auditaba puntos de venta. Y se le impuso un presupuesto de compra (sell in) y uno de venta (sell out). David Otero nunca tuvo autonomía para comprar productos de Ajecolombia S.A. y fijar precios para la venta de los mismos.

7.- Ajecolombia direccionó a David Otero a las entidades financieras Banco BBVA Colombia S.A. y Bancolombia S.A., a fin de que celebrara con ellos sendos convenios de operaciones de línea triangular, en beneficio de los intereses de Ajecolombia S.A.

8.- Entre 2015 y 2021, Ajecolombia S.A. reconoció una remuneración a favor de David Otero, por el cumplimiento de instrucciones y metas.

9.- David Otero ejecutaba el encargo desde sus propias instalaciones (oficinas y bodegas), personas (fuerza de venta) contratadas por él, así como, una flota de vehículos propios.

10.- En 2019, con ocasión a la Ley de Financiamiento, se gravó con IVA la venta efectuada por David Otero a los diferentes puntos de venta a su cargo. Pese a esto, Ajecolombia S.A. no dispuso el aumento a los precios con los cuales Otero podía vender a los puntos de venta. En consecuencia, David Otero debió asumir; con cargo a su remuneración, el pago correspondiente al impuesto, a fin de que los precios de comercialización no se aumentaran.

11.- Para mitigar el impacto de dicha imposición, Ajecolombia S.A. reconoció a David Otero una compensación por IVA, equivalente a un 3% del volumen de ventas. Medida que era insuficiente. Esto más la incursión de nuevos productos no reconocidos en el mercado, y un obligado sobreabastecimiento a cargo de David Otero, complicaban su situación, la cual se recrudeció en el 2020, cuando Ajecolombia S.A. aumento el precio de venta al público, haciendo que sus marcas perdieran competitividad, sumado a las restricciones por la el Covid 19, lo que causo una ostensible disminución en volumen de ventas, y en la remuneración percibida por David Otero. Pese a las quejas del señor Otero y la recesión a causa de la pandemia, Ajecolombia S.A. seguía aumentando el presupuesto de compra.

12.- En febrero de 2021, David Otero le envió a Ajecolombia S.A. una propuesta comercial que le permitiría realizar este inventario sin incurrir en pérdidas, pero no recibió respuesta alguna. Por lo que el 4 de febrero de 2021, David Otero se vio obligado a terminar la relación comercial con Ajecolombia S.A., la cual iría hasta el 28 de febrero de 2021 o hasta la realización de la totalidad del inventario.

13.- No obstante, la advertencia del comunicado, el 1 de marzo de 2021; sin verificar el estado de inventario de David Otero, Ajecolombia S.A. asumió directamente la venta y distribución de sus productos en las zonas territoriales a cargo del señor Otero, ofertando sus productos a un precio menor, al exigido a David Otero, y activando promociones para incentivar la compra. Por lo anterior, David Otero no pudo vender las existencias remanentes valuadas en \$1.589.510.000. Además de perder la inversión, dejó de percibir las ganancias producto de la venta y distribución proyectadas (\$286.111.800). Los productos

en el inventario final son perecederos y buena parte de ellos se encuentran vencidos o a punto de vencer.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda le correspondió en primera instancia al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, donde luego de ser subsanada, se admitió mediante auto del 28 de abril de 2021. En auto del 20 de mayo de 2021, se corrigió el auto admisorio.

El 28 de mayo y 24 de junio de 2021, la parte demandante aportó dictámenes de perito contador e informático, respectivamente.

El 27 de septiembre de 2021, Ajecolombia S.A. contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Inexistencia de contrato verbal de agencia comercial pactado entre David Otero Gómez y Ajecolombia S.A., (ii) Entrega de bases de datos no constituye agencia comercial, (iii) Incumplimiento de David Otero Gómez en la terminación contractual, (iv) Inexistencia de daño 8daño emergente y lucro cesante) imputable a Ajecolombia, (v) Inexistencia de daño (lucro cesante) imputable a Ajecolombia, (vi) Ausencia de requisitos para configurar una agencia comercial o una agencia comercial de hecho - Falta de causa para exigir las prestaciones que se derivan de la agencia, (vii) Inexistencia de la obligación de indemnizar, (viii) Incumplimiento contractual previo por parte del señor David Otero Gómez, (ix) Buena fe de Ajecolombia S.A., (x) Temeridad y mala fe procesal y (xi) Excepción de contrato no cumplido y (xii) Genérica. Además, propuso las excepciones previas de (i) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, (ii) Juramento estimatorio incompleto - parte primera, y (iii) Juramento estimatorio incompleto - parte segunda y el 6 de octubre de 2021, la parte demandante descorrió traslado de las excepciones de mérito ^[véase nota1].

En auto del 1 de octubre de 2021, se declaró notificada por conducta concluyente a la demandada.

En auto del 15 de febrero de 2022, se declararon no probadas las excepciones previas ^[véase nota2].

El 5 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se efectuó el decreto de pruebas, y se fijó el litigio. El 2 de mayo de 2022, se efectuó la audiencia de instrucción y juzgamiento, la parte demandante desistió de los testimonios de Néstor Rodríguez, José Luis López y Edgar Morillo. Se recibió la declaración de la representante legal de la demandada, y el testimonio de Ángela Rodríguez.

El 11 de mayo de 2022, se llevó a cabo la continuación de la audiencia, se practicó la exhibición de documentos, se recibieron los testimonios de Gloria Camacho, William De Arcos e Iván Acevedo. El 24 de mayo de 2022, se prosiguió con la audiencia, se recibieron los testimonios

¹ Archivos “28ExcepcionesPrevias-Contestacion”, “33Descorretasladoexcepciones” en C01Principal.

² Archivo “36Autodecideexcepcionprevia” ibidem.

de Milena Vilorio, Hernando Suarez y Elder López. Se escuchó al perito Nohelia Padrón. El 13 de julio de 2022, se siguió la audiencia, se escuchó al perito Hernando Mercado, y se recibió los testimonios de Henry Torres. El 15 de julio de 2022, se recibieron los alegatos de conclusión a los apoderados de las partes.

El 16 de diciembre de 2022, se continuó la audiencia, se dio el sentido del fallo, desestimando todas las pretensiones de la demanda, y declarando la tacha de falsedad respecto de dos testigos y en la misma fecha, se dictó sentencia escrita, desestimando todas las pretensiones de la demanda. Contra esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación. Y en el auto del 20 de enero de 2023, se concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo ^{[véase}

nota3]

2. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Inició sus consideraciones, señalando que las partes, aceptan la existencia de un contrato entre ellos, difiriendo en la naturaleza jurídica del mismo, dado que el accionante pretende la declaración de la existencia de un contrato de agencia comercial, mientras que la demanda indica que fue un simple contrato de compraventa de productos. Por lo que procede a estudiar cuales son los elementos necesarios para determinar que una relación comercial tiene la naturaleza de Agencia, distinguiéndolo de cualquier otro tipo de contrato que pueden celebrar los comerciantes para la distribución de sus productos al consumidor final

Consideró que el contrato o relación entre las partes no puede catalogarse como de agencia comercial, por no cumplirse con los presupuestos, no se acreditó un encargo asumido por el demandante, por el contrario, la relación mantenida fue para su propio beneficio (reventa), siendo autónomo en sus actuaciones, incluso vendiendo a los mismos tenderos clientes suyos productos de otra empresa, no se acreditó que esos clientes fuesen transferidos a esta última.

No se demostró que el demandante recibiera regalías, utilidades o remuneración alguno fruto de la agencia comercial, su ganancia se derivaba de la diferencia de precios en la reventa.

Resaltó que la imposición de precios, intervención en labores marketing, promoción y publicidad, no son per se suficientes para establecer una agencia comercial. Todo lo anterior, se reafirma con la confesión de David Otero al señalar que terminó unilateralmente el contrato verbal con Ajecolombia S.A. porque ya no le reportaba ganancias, y condicionó la terminación del mismo, a la venta de todo su inventario.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Fijó sus reproches contra la sentencia de primera instancia señalando que hubo una incorrecta apreciación de la jueza de conocimiento en su valoración de los medios probatorios recepcionados, enunciando en acápites que denominó así: (i) Se desconoció la existencia de

³ Archivos 43, 44, 48, 59, 60, 62, 70, 71, 80, 81, 88, 100, 104 y 106 en los dos cuadernos de primera instancia.

facto de los elementos estructurales de la agencia comercial, exponiendo, en este punto que se demostró el “encargo para la promoción y explotación de productos”, la “asignación de un territorio”, la “estabilidad del agente”, su “remuneración” (ii) Indebida valoración probatoria de declaraciones testimoniales, (iii) Indebida valoración probatoria de los correos electrónicos obrantes como prueba documental y pericial, (iv) Ausencia de calificación a la conducta procesal de la parte demandada, y (v) Errónea interpretación de la dinámica contractual desarrollada entre David Otero Gómez y Ajecolombia S.A.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación contra la sentencia fue admitido en auto de febrero 6 de 2023. Acto seguido, el 17 de febrero de 2023, la parte demandante sustentó el recurso de apelación. Luego, el 21 de febrero de 2023, se fijó en lista el traslado de la sustentación. Posteriormente, describió traslado la demandada.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose al contexto de los reparos efectuados por la parte recurrente/demandante, tal como lo señalan los 320 y 327 (inciso final) y 328 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. (Resaltados de esta Corporación)

En principio, los argumentos expuestos en los “reparos” y reiterados en la “sustentación” del recurso deben tener como finalidad la de controvertir en forma completa, concreta y adecuadamente, todos los supuestos facticos, jurídicos o probatorios expuestos por el A Quo en sus consideraciones como soporte o fundamento de sus decisiones para convencer al a quem de que fallando o no configurándose esas bases de la decisión de primera instancia se debe revocar la misma y proferir otra en sentido diferente; no pudiendo esta Corporación avocar el estudio de lo no controvertido en esos argumentos.

En el caso bajo estudio, el actor pretende que se declare la existencia de un contrato verbal de agencia comercial, o subsidiariamente, que se reconozca una relación comercial de agencia comercial de hecho. De entrada, es preciso señalar que la diferencia entre la agencia comercial; estipulada en los artículos 1317 y s.s. del Código de Comercio, y la agencia comercial de hecho; fijada en el artículo 1331 Ídem, solo se limita a que, la primera se dio con una clara

manifestación de voluntad de las partes en ese sentido, mientras que la segunda, debe deducirse del actuar que en la práctica desarrollaron las partes.

Del resto, la agencia comercial y la agencia comercial de hecho no son en esencia distintas, y para obtener la declaratoria de una u otra, se ha establecido jurisprudencialmente que se debe cumplir con todos y cada uno de los siguientes presupuestos: *(i)* Encargo al agente; como mandatario o representante, con o sin representación, para promover o explotar los negocios del agenciado, en un ramo y zona prefijada, *(ii)* Obrar por cuenta ajena del agente, *(iii)* Remuneración (comisión, regalía o utilidad) a favor del agente, y *(iv)* Actuar estable/durable del agente.

El demandante/recurrente se muestra inconforme con el desconocimiento de la existencia de facto de los elementos estructurales de la agencia comercial, con la interpretación e indebida valoración probatoria efectuada por el A quo, la ausencia de calificación a la conducta procesal de la parte demandada, y la errónea interpretación de la dinámica contractual entre las partes, donde a pesar de sus enunciaciones en acápites separados y nombres diferentes básicamente están confluyen en las mismas circunstancias.

Descendiendo al estudio de esos reproches formulados, se prosigue con el escrutinio de los elementos esenciales propios de la agencia comercial, sin seguir el orden y metodología utilizada en ese memorial.

En cuanto al “encargo” para comenzar en esa relación comercial, se tiene que el demandante reconoce que éste no consta en algún documento o acto consensual específico en que se pactara lo correspondiente, sino que surgió “de facto”, producto de la dinámica comercial impuesta por el empresario/demandado.

Examinado el abundante recaudo probatorio obrante en el expediente; compuesto por dictámenes, facturas, correos electrónicos, declaraciones y otros, y las pruebas reiteradas por el recurrente en el escrito del recurso de alzada, no pudo encontrar esta Sala de Decisión prueba alguna que acreditará que David Otero Gómez estuviera cumpliendo con el encargo por cuenta ajena referenciado. Por el contrario, se demostró que sus actuaciones fueron realizadas en causa propia, asumiendo las consecuencias positivas y negativas, asociadas con la distribución de los productos de Ajecolombia S.A.

A lo largo de sus consideraciones la A Quo utilizó mucho espacio con sus propias palabras y con citas de apartes de sentencias de la Sala de Casación Civil para explicar lo que entendía por “Encargo por cuenta ajena” al interior de una relación comercial, señalando como elemento básico del mismo para configurar una Agencia Comercial, el que el resultado económico de la labor debe soportarlo siempre el genera el encargo (en este caso la fabricante) y no el distribuidor de la mercancía.

En el sentido que el primero no solo recibe ganancias sino que básicamente acepta y efectivamente afronta las pérdidas del ejercicio realizado, para luego de estudiado el acervo probatorio, entrar a considerar demostrado que en todo el periodo comercial de Otero

Gómez al frente de los productos de Ajecolombia, fue él y no la segunda quien asumía las pérdidas que se causaran en la distribución de esos productos, señalando que el actor en su demanda y declaraciones confesó que ese fue el motivo fundamental para tomar la decisión de terminar dicha relación.

Frente a este fundamento jurídico y factico de la decisión de primera instancia el recurrente se limitó únicamente a tomar solo un aspecto de éste para indicar que en este caso el empresario si se beneficiaba de la labor de Otero, pero no hizo ninguna mención ni expuso reparo ni razón de inconformidad con relación a justificar que no se tuviera en cuenta el otro aspecto considerado por la A Quo de que no solo es beneficiarse del negocio sino también se debe conocer y apreciar quien asume las pérdidas o disminución de las ganancias, y su calificación de que en este caso siempre fue el aquí demandante y no la fabricante.

Si bien en forma genérica se expone en ese memorial que ambas partes asumieron los riesgos de la actividad, no se enuncia ningún caso concreto y específico de la asunción de pérdidas o disminución de ganancias por parte de Ajecolombia, ni se hizo referencia a ningún medio probatorio allegado al expediente que demostrara lo correspondiente.

Por lo que con relación de este fundamento de la sentencia de primera instancia de que Ajecolombia nunca asumió las contingencias desfavorables de la operación comercial, se puede indicar que no fueron expuestas adecuadamente unas razones de inconformidad que permitan considerarlo desvirtuarlo, manteniéndose así su conclusión de que los resultados del fracaso, solo los asumió el señor Otero.

En ese sentido, aunque David Otero realizara la distribución de productos de Ajecolombia S.A. en un determinado espacio geográfico establecido por ella y en las condiciones impuestas por Ajecolombia, no puede considerársele como un Agente, puesto que más bien era un intermediario en la reventa, que actuaba por su propia cuenta y riesgo, asumiendo las contingencias de la operación.

Puesto que siempre debía pagar los valores establecidos a él por Ajecolombia para adquirir sus productos aunque se le aumentaran sus costos y disminuyeran sus ingresos, por su subsiguiente enajenación a los otros en el precio de venta preestablecido por la fabricante, y tal situación no sufrió variación en el decurso de su relación.

La que se refleja en el motivo de terminación unilateral del contrato por parte del señor Otero, quien manifestó que lo hacía porque no le reportaba ganancias, solo le generaba pérdidas y ante el hecho que el inventario final a la conclusión de la relación no solo no pudo devolverlo a la fabricante, sino que pereció en su poder.

Aunado a esto, David Otero facturaba y recaudaba a nombre propio frente a sus clientes. Clientes que no eran de la demandada, eran del demandante, quien incluso también les revendía productos de otro empresario (Gaseosas Pool), distinto a Ajecolombia S.A. En este punto, se indica que no se evidenció un traslado voluntario de clientes de David Otero a Ajecolombia S.A.

Ahora, por más que David Otero alegue haber promocionado los productos de Ajecolombia S.A. y su posicionamiento en el mercado, esta circunstancia por sí sola no podría considerarse como demostrativa de la existencia de una agencia comercial, ya que es un elemento común en múltiples tipos de contratos comerciales y colaboraciones empresariales, incluyendo el de distribución o reventa.

Lo mismo ha de decirse del hecho de que se fijaran metas, zonas de distribución o territorio, monitoreos, o incluso, la imposición de precios con que el demandante debía vender a las tiendas, independiente de si era procedente o no este último evento, estos elementos no bastan para configurar una agencia comercial.

En lo atinente a la “remuneración”, no hubo testimonio, factura, documento contable o peritazgo que demostrara la existencia de un concepto por remuneración por actividades de agencia comercial, a cargo de Ajecolombia S.A., y a favor de David Otero. En su lugar, todas las pruebas apuntan a que el beneficio económico del demandante se tasaba de acuerdo al fruto obtenido de la diferencia entre el precio en que compraba los productos a la demandada, y el precio en que los revendía a sus clientes. Lo cual incluso manifestó el propio demandante en su interrogatorio.

Por lo que, al no estar demostrado el presupuesto del “encargo por cuenta de otro”, no podemos hablar del consecuente actuar por mandato o representación por parte de David Otero en cumplimiento de dicho encargo.

Este vínculo que existió entre las partes se puede encuadrar en un negocio en el que David Otero compraba productos de Ajecolombia S.A., para el mismo revenderlos, en su caso, también promovía la búsqueda de clientes a quienes revenderles los citados productos, en aras de promover y explotar su propio negocio (reventa), sin que esta circunstancia, pueda tomarse como promover o explotar negocios por cuenta de Ajecolombia S.A., pese a que este último, sin lugar a dudas, se beneficiaba con el actuar del demandante.

En este tipo de relaciones de compra y reventa, o de distribución, el empresario; en este caso la demandada, puede participar tanto en la publicidad, como en el mercadeo, bien sea mediante pautas, orientaciones, incentivos, garantías, o incluso imponiendo restricciones. Sin que esto, per se, haga que se mute la relación a una agencia comercial.

Dentro de esos incentivos y pautas, se pueden encuadrar el rebate y el extra margen, alegados por el demandante como presunta remuneración, sin embargo, estos no constituyen una remuneración, son simples incentivos a que se hacía acreedor el demandante si cumplía determinadas condiciones o metas.

Así las cosas, no se logró demostrar la configuración de los presupuestos propios de la figura de la agencia comercial, por lo que no se puede proceder a su declaratoria.

Lo cual, hace irrelevante el estudiar lo planteado en sus reparos referentes a la llamada ausencia de calificación de la conducta procesal de la parte demandada y en cuanto a la inadecuada valoración de algunos aspectos concretos de las declaraciones y otros medios probatorios, puesto que lo allí expuesto, en ese memorial de sustentación, no permite desconocer el mérito de lo antes considerado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

Condénese al pago de costas en esta instancia a la parte demandante. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$2.000.000.00

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575c41ad693994aad66d71e92f24b11170df2fa26293c2b6a24e3ea90e3fc62d**

Documento generado en 24/07/2023 10:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>